



Exp: 14-002594-0007-CO

Res. N° 2014007274

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas quince minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por ALEXANDER AVENDAÑO MORA, cédula de identidad 0603050364, contra EL DIRECTOR DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL DE LA REFORMA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional el 27 de febrero del año en curso, el recurrente presenta recurso de hábeas corpus y manifiesta que señala que su integridad física corre riesgo ya que fue llamado a declarar en una denuncia que interpuso el privado de libertad “Deivid Rodríguez Rodríguez”, contra al Director y el Supervisor y a otros oficiales y ello le ha traído los problemas que se dirán a continuación, con las autoridades del Centro de Atención Institucional. Así, indica que 9 días antes de su declaración, entró el escuadrón liderado por Carlos Abarca le pusieron las esposas, lo sacaron de su celda y fue llevado a un locutorio. Señala que allí lo amenazaron, lo gasearon, le patearon fuertemente y le quebraron un dedo, hasta que por miedo tuvo que decir lo que ellos le señalaban. Agrega que el 4 de febrero del año en curso volvieron a entrar a golpearlo y a gasearle, razón por la cual les indicó a los oficiales que los iba a denunciar. Manifiesta que ello les molestó tanto a dichos personeros que en horas de la tarde del 5 de febrero siguiente, ingresaron a su celda de nuevo y los golpearon en cuenta a los privados de libertad Josué Castro Rojas y Mauricio

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

Méndez Castillo. Manifiesta que en horas de la tarde del 6 de febrero, nuevamente los oficiales entraron a la celda y se llevaron la ropa que tenían como prueba, por cuanto estaba impregnada de gas. Dice que los oficiales le amenazaron y le dijeron que hacían esto porque había realizado una denuncia. Agrega que el 7 de febrero ingresaron nuevamente a su celda y entre patadas y puñetazos le sacaron, le ingresaron en una individual y hasta un día después le llevaron sus pertenencias. Indica que dentro de sus cosas faltaban dieciocho mil colones y el documento de la denuncia y le dijeron que le reclamara a quien quisiera. Señala que el 8 febrero, le agarraron del cuello y le dijeron que si mandaba la denuncia se tenía que atener a las consecuencias y que no le hacían nada ese día porque él iba para visita el nueve de febrero, pero que se esperara a la siguiente semana.

2.- El 3 de marzo del año en curso, se remite oficio DML N. 2014-2397, en el que consta dictamen médico legal, realizado a partir de la valoración realizada al recurrente el 28 de febrero del año en curso y en el cual se concluye que con los elementos de juicio con que se cuenta actualmente no es posible establecer una relación de causalidad directa y sin lugar a dudas entre los hechos narrados por el evaluado y los hallazgos descritos en el examen físico, desde el punto de vista médico legal.

3.- Informa bajo juramento Rodolfo Ledesma Ramírez, en su condición de Director del Programa Institucional La Reforma, que según movimiento y novedades ocurridas en el Ambito E (máxima seguridad), de la semana del domingo 2 de febrero del 2014, al sábado 8 de febrero del 2014, no se reporta ningún evento suscitado en contra del recurrente, mismo que se encuentra ubicado en la celda 3 A-2 individual, mismo que su integridad no corre peligro. Que además el 20 de febrero del 2014, se les informó que el recurrente es integrado al programa de Protección y por ello se les brindaron recomendaciones extraprocesales de la Ley 8720, expediente 13-2034-.605-PE, siendo imputados

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

oficiales de seguridad. Que por ello, se le indicó al Subdirector de la Policía Penitenciarias realizar la estrategia correspondiente en acatamiento a la medida indicada para salvaguardar la integridad física del recurrente. Solicita se desestime el recurso.

4.- Informa bajo juramento Filman Pérez Montero, en su condición de Director Ámbito E, del Centro de Atención Institucional La Reforma, que este privado de libertad se encontraba ubicado efectivamente en celda colectiva de la no. 2 del módulo C1 con 3 privados de libertad, donde el día 7 de febrero hizo manifestaciones verbales a los oficiales de la policía penitenciaria que iba a agredir físicamente al privado de libertad Josué Castro Rojas. Por lo que esa dirección en aras de salvaguardar la integridad física de los privados de libertad como la del recurrente procede a realizar la reubicación a la celda n. 4 (individual) del módulo A 1.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- El recurrente refiere que su integridad física corre riesgo ya que fue llamado a declarar en una denuncia que interpuso el privado de libertad “Deivid Rodríguez Rodríguez”, contra al Director y el Supervisor y a otros oficiales del centro penitenciario donde se encuentra recluso y ello le ha traído los problemas, a tal punto que lo amenazaron, lo gasearon, le patearon fuertemente y le quebraron un dedo, hasta que por miedo tuvo que decir lo que ellos le señalaban

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** el recurrente se encuentra ubicado en la celda 3 A-2 individual (informe rendido bajo juramento);

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

b) según movimiento y novedades ocurridas en el Ámbito E (máxima seguridad), de la semana del domingo 2 de febrero del 2014, al sábado 8 de febrero del 2014, no se reporta ningún evento suscitado en contra del recurrente (informe rendido bajo juramento); c) se remite oficio DML -2014-2397, en el que consta dictamen médico legal, realizado a partir de la valoración realizada al recurrente el 28 de febrero del año en curso y en el cual se concluye que con los elementos de juicio con que se cuenta actualmente no es posible establecer una relación de causalidad directa y sin lugar a dudas entre los hechos narrados por el evaluado y los hallazgos descritos en el examen físico, desde el punto de vista médico legal; d) el 20 de febrero del 2014, se le informó a la Dirección del centro recurrido, que el recurrente es integrado al programa de Protección a la Víctima y por ello se les brindaron recomendaciones extraprocesales de la Ley 8720, expediente 13-2034-305-PE, siendo imputados oficiales de seguridad (informe rendido bajo juramento).

III.- Sobre el fondo.- En este expediente, el elenco de elementos probatorios directos no permite tener por demostrada en forma concluyente la existencia de la agresión física que denuncia el recurrente de parte del personal de seguridad del Centro Penitenciario La Reforma. Sin embargo, esta Sala concluye que en el caso, se da una amenaza cierta e inminente contra la integridad física del tutelado, que justifica la intervención de esta Sala de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 48 de la Constitución Política.

III. Sobre la carga de la prueba en casos de maltrato de personas bajo custodia estatal.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de conocer de situaciones similares a las que ahora afronta la Sala y ha establecido que cuando se dan o alegan lesiones o maltrato sistemáticos en detenidos bajo custodia estatal, la carga probatoria le corresponde al Estado. Dicho Tribunal ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez), por lo que -en consecuencia- recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente que permita desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad (Caso Juan Humberto Sánchez).- Asimismo, ha establecido que *“una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, que se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar los derechos protegidos en los artículos 4,5 y 7 de la Convención, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado”*. (Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras; Kawas Fernández vs. Honduras; Campo Algodonero vs México; Fernández Ortega y otro vs México). En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que aun cuanto la aplicación de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación.

IV. De conformidad con la misma jurisprudencia citada, ese deber de investigación efectiva debe hacerse en forma diligente para evitar la impunidad y así como evitar que los hechos se repitan, de manera que una vez que las autoridades estatales han tenido conocimiento del hecho, deben actuar de oficio y sin dilación, para efectuar una investigación, seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a determinar la verdad, y eventual castigo de los autores responsables de los hechos. En ese contexto, las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

competencia y cultura institucional adecuada para frenar patrones sistemáticos de abuso a los derechos fundamentales, los cuales no se podrían evitar si las personas responsables continúan en sus cargos con posiciones de autoridad que pueden generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven.

V.- También es absolutamente claro que la situación particular de una persona privada de libertad, limita y dificulta su actuación y acceso a elementos probatorios que respalden su denuncia, en ésta sede de tutela constitucional y en tal sentido, la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su acción de amparo, debe aplicarse de manera flexible porque en la situación de vulnerabilidad en que se encuentra, éste sólo debe probar aquellos hechos que le sea posible demostrar desde su situación particular y por el contrario, como se indicó supra, la jurisprudencia de la Corte Interamericana exige que sean las autoridades responsables de los detenidos los que desvirtúen en forma fehaciente los hechos denunciados. Estas circunstancias demuestran que estamos en este caso frente a un claro desequilibrio de las posiciones procesales, que debe corregirse desplazando la carga de la prueba, con el fin de no impedir el equitativo ejercicio y acceso a la justicia y el descubrimiento de la verdad.

VI.- Estudio del caso concreto.- El recurrente alega la existencia de una tensión y fricción con el personal de seguridad que lo custodia, que se ha incrementado en virtud de ser testigo dentro de un proceso penal interpuesto por otro privado contra custodios de ese mismo centro, por abuso a su autoridad. En virtud de tal situación, el tutelado no sólo ha acudido a esta jurisdicción, sino también a la Oficina de la Víctima del Ministerio Público, de Alajuela. Concretamente señala que las agresiones sufridas, se dan:

“...porque en una denuncia que interpuso el privado de Libertad
Rodrigues Rodrigues Deivid (sic) y donde acuso al director y al supervisor

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

y a todos los otros oficiales, donde me llamaron a declarar pero antes de ir como 9 días antes para ser mas preciso, un domingo, entre el escuadrón liderado por el Carlos Abraca, y me pusieron las esposas, me sacaron y me llevaron a un (ilegible) y me amenazaron fuertemente con (ilegible) y me golpearon y me patearon fuertemente al punto que dije que si (sic), y por miedo tuve que decir lo que ellos me dijeron, porque estaba y estoy seguro que ellos cumplen sus amenazas y no me queda otra opción y tuve que decir que eso, lo que había (sic) pasado era mentira.

El día que nos quebraron, digo quebraron porque a mi me dieron tan duro que me quebraron un dedo y me quedo tieso y tuve que quedarme asi (sic). Después de esa agresión y de mi declaración volvieron a sacarme de mi celda y me dejaron claro que ellos cumplen lo que se proponen cosa de miedo y yo eh(sic) tratado de denunciar pero me da miedo, mas aun cuando eh(sic) puesto denuncias y para las autoridades superiores, no soy creible (sic) (ilegible). Esta semana, el 4 de febrero volvieron a entrar a golpearlos y no voy a permitir más maltratos, les dije que iba(sic) a denunciar los hechos pasados y los actuales esto los molesto(sic) tanto que el dia(sic) miércoles 5 en horas de la tarde se metieron y nos golpearon tanto fue la golpisa (sic) que al privado Josué Castro Rojas le pincharon la cara a patadas y le aflojaron y desastillaron un diente, al igual que a otro compañero Mauricio Castillo o mas bien el se llama Mauricio Mendes (sic) Castillo, a mi persona también (sic) me golpearon y gacearon (sic). El día 6 de Febrero en el recuento de la tarde entraron y se llevaron la ropa que teniamos (sic) llena de gas como prueba, esto porque hicimos la denuncias y me dijeron “ahora si vas a ver”, la verdad no tengo miedo si llega a pasarme algo ya ustedes saben que todo lo que eh dicho es muy sierto(sic). El día 7 de febrero volvieron a entrar y entre patadas y

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

puñetazos me sacaron y me metieron en una individual y hasta un día (sic) después me llevaron mis pertenencias faltándome(sic) entre otras cosas, 18 mil colones y un documento que era la denuncia y me dijeron que le reclamara a quien quiera, yo ya no me importa nada la verdad voy a poner la denuncia, yo a ustedes de tantos golpes no les tengo miedo, (ilegible) el día(sic) 8 de febrero y me agarraron del cuello y me dijeron que si yo mandaba la denuncia me iba (sic) a tener a las consecuencias y que no me hacían(sic) daño hoy porque iban(sic) para visita yo el domingo (ilegible) de febrero, pero que iba(sic) a ver la otra semana cuando ellos entraran y les volví(sic) decir que yo iba(sic) poner denuncia a como diera lugar, ahora esta queda en manos de mi mujer que la lleva y de ustedes les pido que tomen medidas antes que esto llegue más largo.”

VII.- A esto se agrega el hecho de que en los últimos meses se han presentado más de 35 recursos de habeas corpus donde los recurrentes alegan hechos similares de abuso policial, maltrato, golpes, utilización de gases irritantes, en el Centro de Atención Institucional La Reforma. También recientemente esta Sala comprobó un caso de tratos crueles degradantes e inhumanos que ordenó notificar, entre otros, al Mecanismo de Tortura de Naciones Unidas que funciona en el país. (véase la resolución de esta Sala número 2014-003728 de las quince horas treinta minutos del 28 de marzo de 2014). De tales casos, surge con suficiente claridad un patrón sistemático de descripción de tratos crueles degradantes e inhumanos y abuso policial, sino que también, se menciona a varios de los mismos guardas una y otra vez, especialmente en el ámbito de máxima seguridad de La Reforma. El custodio Carlos Abarca, señalado como responsable de los hechos en este recurso, se menciona en varios de ellos (13-14410, 13-15051 y 13-14415). Otros oficiales mencionados en forma recurrente son: York Arroyo (13-7599, 13-7600); Roy Jiménez (13-7599,13-7664,13-7600); Inspector Chacón; 13-9481, 13-9612); Jorge

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

Brenes (13-10336,13-10339); William Venegas Araya (13-4787, 13-5335), Minor Díaz (13-12309, 13-10375); Rodolfo Azofeifa (13-12309,13-10375,13-10149), Greivin (13-9481, 13-13485); Carlos Arias (13-9481, 13-9612); Juan Luis (13-13485, 139519); Guillermo Fajardo (13-14410; 13-15051, 13-4787), Carlos Abarca (13-14410, 13-15051, 13-14415), Erick Espinoza Quirós (13-15473,13-14415), Jonathan Aquilar Badilla (13-9273, 13-9519, 13-8207); Mauricio Montero (13-10375, 13-10149); Greivin Jiménez Cerdas (13-10375,13-13485,13-10149); Minor Montero(13-10375, 13-10149). Aparecen mencionados por única vez José Rodríguez Arias (13-9481), Warner cc. Cafetera (13-9481); Douglas Montoya (13-8016); Diego Salas Ramírez (13-10339); Michael (13-9481), Alonso Abraca Quirós (13-14005); Wiliam Vega Portugués (13-14005); José Sánchez (13-15051); Luis Valenciano (13-15051), Junior Alvarado (13-12309); Oldemar Morales Marín (13-1547); Geovanni (13-11417); Andrés Orozco Ramírez (13-11417); William Pérez (13-14415); Bernal Zúñiga (13-5335).

VI.- Lo casos antes citados –que son apenas una muestra representativa y no la totalidad de los ingresos registrados a la fecha-, sirven para probar de forma incuestionable la existencia de un patrón de reclamos sobre hechos similares, localizable en Máxima Seguridad de la Reforma y en el ámbito D, en la que en forma recurrente se acusa la participación de ciertos custodios. Ante estos hechos es razonable concluir que efectivamente, existe un conflicto entre custodios e internos del Centro Penitenciario La Reforma que ha producido una serie de lesiones documentadas por dictámenes médico forenses en la mayoría de los expedientes citados, que aunque no permiten individualizar la responsabilidad de los hechos, permiten concluir sin mayor esfuerzo que la versión del recurrente en este caso es creíble y que efectivamente también lo es el reclamo de agresiones, amenazas constantes y enfrentamientos de ciertos custodios con parte de la población penitenciaria reclusa en Máxima Seguridad y ámbito D del Centro

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

Penitenciario la Reforma. Más aun, ante el reclamo del recurrente por las supuestas agresiones físicas sufridas, para evitar que declare en una causa penal, en la que otro interno denunció abuso policial contra las autoridades del Centro Penitenciario La Reforma, las autoridades recurridas no las desmienten o desacreditan, sino que se limitan a señalar que en sus registros no consta ningún evento suscitado en contra del recurrente y son ellas las que reconocen que ante el Ministerio Público se sigue la causa penal número 13-2034-305-PE por el delito de abuso de autoridad y que dentro de ellas el recurrente ha acudido a la Oficina de Atención a la Víctima para su protección.

VII. Este Tribunal determina entonces graves indicios de un vacío de control y seguimiento adecuado de las autoridades penitenciarias respecto de sus obligaciones constitucionales y convencionales de protección de la integridad física de los internos y de su dignidad, así como la ausencia de la necesaria vigilancia de parte de los jefes penitenciarios sobre aquellos de sus agentes que tienen una línea primaria y directa con los privados de libertad, de forma que se puedan prevenir violaciones o sancionar a los responsables de las múltiples denuncias interpuestas por los internos. Los informes y los escritos presentados por el recurrente y otros privados de libertad en otros expedientes evidencian un desgaste de las líneas de jerarquía orden, control y supervisión, que hacen pensar que definitivamente no se está cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos establece: “... *Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos...*”.

VIII.- Conclusión.- En conclusión, el patrón sistemático de denuncias de los internos de Máxima Seguridad de la Reforma, obligan a este Tribunal a declarar la existencia de una amenaza real e inminente para integridad física de dichas

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

personas y una afectación de su dignidad humana que justifican la estimatoria de este recurso y el establecimiento de medidas de protección especiales, tanto para el recurrente como para todos los demás internos en esa sección. Con base en ello, se debe ordenarse a la Ministra de Justicia, Cristina Ramírez Chavarría, que en un plazo máximo de tres meses establezca un plan remedial, que incluya: a) la intervención de esta sección; b) establecimiento de un rol efectivo de rotación de los guardas de seguridad destacados en esa sección; c) el abordaje médico de todos los internos de dicha sección para garantizar su integridad física y la garantía de su seguridad; d) las demás gestiones necesarias para la establecer los controles suficientes que garanticen el cumplimiento de las obligaciones convencionales, especialmente la Convención Contra la Tortura y su Protocolo, para lo cual deberá incluir como contraparte en la intervención y elaboración del plan remedial, al Mecanismo Nacional para la Tortura de la Defensoría de los Habitantes.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Cristina Ramírez Chavarría, en su condición de Ministra de Justicia y Paz, que adopte de inmediato las acciones pertinentes que sean necesarias para lograr medidas preventivas de vigilancia y control respecto de sus agentes de seguridad para evitar se presenten situaciones como las denunciadas, que pudiera colocar en riesgo los derechos humanos y la integridad física de las personas involucradas, en especial del recurrente Alexander Avendaño Mora, a quien se le debe garantizar su seguridad, en especial frente a posibles represalias, tanto por la denuncia que tramita la Fiscalía, como con ocasión de este amparo. Asimismo, se ordena a la Ministra de Justicia y Paz, que en un plazo máximo de tres meses presente a esta Sala un plan remedial, que

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO

incluya al menos los siguientes puntos: a) la intervención de esta sección; b) establecimiento de un rol efectivo de rotación de los guardas de seguridad destacados en esa sección; c) el abordaje médico de todos los internos de dicha sección para garantizar su integridad física y la garantía de su seguridad; d) las demás gestiones necesarias para la establecer los controles suficientes que garanticen el cumplimiento de las obligaciones convencionales, especialmente la Convención Contra la Tortura y su Protocolo, para lo cual deberá incluir como contraparte en la intervención y elaboración del plan remedial, al Mecanismo Nacional para la Tortura de la Defensoría de los Habitantes como parte de la elaboración de las soluciones a dictar. Se advierte a la recurrida, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de un mes a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese



Gilbert Armijo S.
Presidente

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO



Ernesto Jinesta L.



Fernando Castillo V.



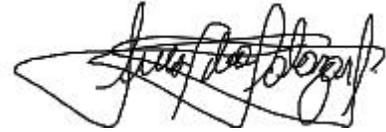
Nancy Hernández L.



Fernando Cruz C.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



XS43ES0ALMAQ61

EXPEDIENTE N° 14-002594-0007-CO